Firmado digitalmente por:
VERDE HEIDINGER MARCO
ANTONIO FIR 04338492 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 04/11/2020 22:37:30-0500

CONGRESO
de la
REPÚBLICA
PERÚ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
27 NOV 2020
RECIBIDO
Firma.....Hora.....

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 5829/2020-CR, Ley que propone otorgar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF- Perú) el acceso directo a la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria para fortalecer su labor de análisis e inteligencia financiera

COMISIÓN DE ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley 5829/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Partido Morado, Ley que modifica el numeral 5 del artículo 143° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, e incorpora el literal j) al artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF

Luego del análisis y debate correspondiente, en su vigésima segunda sesión ordinaria de fecha 14 de octubre del 2020, la Comisión por votación nominal de los presentes en la Sala Virtual acordó por UNANIMIDAD la aprobación del Dictamen con el voto favorable de los congresistas Anthony Novoa Cruzado, José Antonio Núñez, Marco Verde Heidinger, Ricardo Burga Chuquipiondo, Juan Carlos Oyola Rodríguez, César Combina Salvatierra, Fernando Meléndez Celis, María Teresa Céspedes Cárdenas, Juan de Dios Huamán Champi, José Luis Luna Morales, Yván Quispe Apaza y César Gonzáles Tuanama.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 5829/2020-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 22 de julio del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como comisión dictaminadora principal, mediante decreto de envío del 27 de julio del 2020

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTA

El Proyecto de Ley 5829/2020-CR, tiene por objeto otorgar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) el acceso directo a la información financiera protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria para fortalecer su labor de análisis e inteligencia financiera, a través del siguiente texto normativo:

Artículo 1.- Modificación del numeral 5 del artículo 143° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Modifíquese el numeral 5 del artículo 143° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los términos siguientes:

> **"Artículo 143°. - Levantamiento del secreto bancario**
>
> El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:
>
> (...)
>
> **5.** El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión **y de análisis e investigación financiera.**
>
> (...)."

Artículo 2.- Incorporación del literal j) al segundo párrafo del artículo 85° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF

Incorpórese el literal j) al Artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en los términos siguientes:

> **"Artículo 85°. - Reserva Tributaria**
>
> (...)
>
> Constituyen excepciones a la reserva tributaria:
>
> (...)

j) La información que requiera la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el ejercicio de sus funciones de análisis e investigación financiera."

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Constitución Política del Perú.

3.2 Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

3.3 Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario

IV. OPINIONES RECIBIDAS

4.1 Mediante Oficio N° 27810-2020-SBS, de fecha 06 de octubre de 2020. la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones emite OPINION FAVORABLE sobre el Proyecto de Ley N° 5829/2020-CR, en los siguientes términos:

De acuerdo con la exposición de motivos, la finalidad del presente proyecto de Ley es luchar contra el lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo en el país, para lo cual resulta indispensable que se otorgue a la UIF-Perú el acceso directo a la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria, lo cual permitirá fortalecer las funciones de análisis e inteligencia financiera y reforzar el cumplimiento de los principios del Grupo Egmont y las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). A tal efecto, el proyecto propone modificar el numeral 5) del artículo 143° de la Ley N° 26702 e incorporar el literal j) al artículo 85° del TUO del Código Tributario, para precisar que el secreto bancario y la reserva tributaria no opera cuando la información es solicitada por la SBS en el ejercicio de sus funciones de análisis e inteligencia financiera.

Resulta oportuno indicar que, respecto de este tema, la SBS emitió opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6064/2020-CR remitido por la misma Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, que propone que la UIF-Perú solicite a la Fiscalía de la Nación la tramitación de la solicitud del levantamiento del

secreto bancario y la reserva tributaria para agilizar y facilitar las investigaciones financieras a su cargo. Sobre ello, la SBS señaló que si bien es necesario e imprescindible mejorar los mecanismos que permitan a la UIF-Perú un acceso oportuno a la información del secreto bancario y la reserva tributaria, resultaba incongruente con el artículo 143 de la Ley N° 26702 y el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27693 que se requiera el acceso a dichas reservas a través de la Fiscalía de la Nación, por lo que se sugirió la modificación del artículo 3-A de la Ley que crea a la UIF-Perú - Ley N° 27693 para otorgarle a la UIF-Perú el acceso directo al secreto bancario y la reserva tributaria y contar con la información solicitada en un plazo menor.

Se debe señalar que la mayoría de las Unidades de Inteligencia Financiera del mundo cuentan con acceso directo al secreto bancario y la reserva tributaria, lo cual facilita el desarrollo de sus funciones de inteligencia permitiendo una detección oportuna de operaciones de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, tales como Colombia[1], Ecuador[2], Bolivia[3], Argentina[4], Uruguay[5], Paraguay[6], México[7], Guatemala[8] y Estados Unidos[9]; salvo el caso de Perú y Chile, que cuentan con acceso indirecto, previa autorización de un juez, en el marco de un procedimiento especial.

Asimismo, cabe resaltar las ventajas del acceso directo de la UIF-Perú a la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria, entre ellas: un proceso más ágil y con menos demoras en la entrega de la información; información completa sobre las personas involucradas en el caso que se encuentra investigando la UIF-Perú; mejores informes de inteligencia para el Ministerio Público y/o que descarten casos que no son relevantes; se coadyuva en la acción eficaz de la justicia contra el patrimonio ilícito de los investigados; cumplir con los estándares internacionales en materia de prevención de

[1] Artículo 9 de la Ley N° 526 modificada por la Ley N° 1121.
[2] Artículo 10 y IV Disposición General de la Ley N° 2005-12.
[3] Artículo 185 del Código Penal, incorporado por Ley N°1768.
[4] Artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, sustituido por el artículo 14 de la Ley N° 26.683.
[5] Artículos 4 y 5 de la Ley N° 17.835.
[6] Artículo 22 de la Ley N° 1015/96.
[7] Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.
[8] Artículo 28 del Decreto 67-2001.
[9] Ley del Secreto Bancario de 1970.

lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y poder brindar información reservada a las autoridades homólogas del exterior, en virtud al principio de reciprocidad.

Es preciso indicar que si bien respecto al Proyecto de Ley N° 6064/2020-CR esta Superintendencia sugirió que se modifique el artículo 3-A de la Ley N° 27693 para otorgarle a la UIF-Perú el acceso directo al secreto bancario y la reserva tributaria, no se advierte impedimento alguno sobre la propuesta del presente proyecto de Ley de modificar la Ley N° 26702 y el TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, por cuanto todas tienen el mismo rango legal. No obstante, se debe señalar que:

- Actualmente, en el artículo 3-A de la Ley N° 27693 se encuentra regulado de manera específica el acceso (indirecto) de la UIF-Perú al secreto bancario y la reserva tributaria.
- Si se modifica el artículo 85 del TUO del Código Tributario, el literal a ser incorporado no es el literal j) sino el literal k).

En tal sentido, esta Superintendencia opina de manera favorable sobre el presente proyecto de Ley, toda vez que contribuirá a luchar frontalmente contra la amenaza que supone el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en el país, y sugiere que pueda ser analizado y complementado con la opinión de la SBS enviada respecto del Proyecto de Ley N° 6064/2020-CR antes mencionado.

Por lo tanto, expone las siguientes conclusiones:

a) La SBS opina de manera favorable sobre la propuesta del acceso directo de la UIF-Perú a la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria, dado que contribuye a lucha frontal contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

b) La SBS no advierte impedimento alguno para que se modifique la Ley N° 26702 y el TUO del Código Tributario o la Ley N° 27693, dado que tienen el mismo rango legal; salvo las precisiones realizadas en el penúltimo párrafo del punto II de este informe.

V. ANÁLISIS DE LA PROPOSICIÓN LEGISLATIVA

FUNDAMENTACIÓN

La lucha del Estado peruano contra la delincuencia organizada y en particular contra los delitos de lavado de activos, sus delitos precedentes (narcotráfico, corrupción, minería ilegal, entre otros) y el financiamiento del terrorismo, debe orientarse a la afectación de los recursos económicos y financieros obtenidos ilícitamente por las organizaciones criminales, ya que dichos recursos perjudican el desarrollo económico del país y permiten a quienes delinquen, continuar con sus actividades ilícitas.

En este contexto, y conforme al marco legal y constitucional vigente, el acceso directo de la UIF a la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria para fortalecer su labor de análisis e investigación financiera; y, por tanto, la labor del Ministerio Público, quien es el destinario de los informes de inteligencia financiera, constituye una herramienta indispensable para evitar que quienes cometen dichos ilícitos logren su objetivo, respaldados en el manejo de activos y grandes cantidades de dinero mediante la realización de diversas y múltiples transacciones económicas o comerciales, conforme se detalla a continuación.

5.1. Situación actual sobre el acceso de la UIF a la información protegida por el secreto bancario y/o la reserva tributaria.

El artículo 140° de la Ley N° 26702[10], Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante Ley General) dispone en su tercer párrafo que no rige el secreto bancario, es decir, la prohibición de las empresas del sistema financiero de suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, cuando se trate de movimientos sospechosos de lavado de dinero o activos, en cuyo caso éstas se encuentran obligadas a comunicar tales movimientos a la UIF a través de un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).

[10] Es importante mencionar que conforme al inciso 5 del artículo 143° de la Ley N° 26702, el secreto bancario no rige cuando la información sea requerida, entre otros, por el Superintendente de Banca, Seguros y AFP, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

Sobre el particular, cabe indicar que los ROS constituyen el principal insumo para el trabajo de análisis e investigación financiera que realiza la UIF y cuyo resultado se envía al Ministerio Público mediante Informes de Inteligencia Financiera, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú. En efecto, el artículo 3, numeral 5, de la Ley N° 27693, establece como función de la UIF comunicar al Ministerio Público por medio de Informes de Inteligencia Financiera aquellas **operaciones** que luego del análisis e investigación respectivos, se presuma que estén vinculadas a actividades de lavado de activos, sus delitos precedentes y al financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal.

Asimismo, corresponde señalar que el hecho que un ROS - enviado por un sujeto obligado a la UIF no se encuentre sujeto al secreto bancario, no implica que la UIF tenga acceso a la información financiera de la persona reportada en las demás entidades del sistema financiero peruano. Ello significa que la UIF tiene acceso a información parcial, lo cual le impide realizar sus funciones de análisis e inteligencia financiera de manera completa sobre las personas involucradas en el caso investigado.

Así, con la finalidad de superar dicha limitación, mediante Decreto Legislativo N° 1249 (noviembre, 2016) se incorpora a la Ley N° 27693 el artículo 3-A que otorga a la UIF la facultad para solicitar al Juez Penal, **siempre que resulte necesario y pertinente en el caso que investiga**, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria. La solicitud se tramita en forma reservada, sin audiencia ni intervención de terceros; y, dentro de un plazo de 48 horas contado desde la presentación de la solicitud. En igual término se resuelve la apelación en casos la solicitud sea rechazada. **La información debe ser entregada por las empresas del sistema financiero y la administración tributaria dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles de emitida la orden judicial y solo puede ser utilizada en la investigación de los hechos que la motivaron y compartida con las autoridades competentes.**

Los jueces competentes para atender las solicitudes de la UIF son los jueces de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada – subsistemas anticorrupción y de crimen organizado, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 090-2017-CE-PJ.

El procedimiento para la atención de las solicitudes, luego de obtenida la autorización judicial, por parte de las entidades del sistema financiero y la autoridad tributaria se encuentra previsto en la Resolución SBS N°4353-2017.

Si bien esta norma permite el acceso de la UIF a información protegida por el secreto bancario y/o reserva tributaria, previa autorización de un juez, su aplicación práctica evidencia los siguientes problemas:

a) El acreditar la necesidad y pertinencia ante el juez como sustento del pedido que se formula, exige que ya exista una investigación en curso ante la UIF. Ello representa una traba para que la UIF formule sus requerimientos, toda vez que justamente el acceso a la información protegida es la que va a permitir determinar si se inicia o no un caso o sirve como sustento para armar un caso.

b) El plazo contemplado para la entrega de información por parte de las entidades requeridas es de un máximo de 30 días hábiles. Asimismo, a partir de las solicitudes formuladas ante el Poder Judicial por la UIF, se ha registrado un caso donde luego de un año en que se presentó la solicitud y de interponer recursos de apelación y queja, se amparó un pedido de la UIF. Todo ello afecta el trabajo oportuno de análisis e investigación financiera que realiza la UIF y brinda tiempo a las personas investigadas para tomar cualquier medida que pueda impedir la acción eficaz de la justicia contra ellos o su patrimonio.

c) El marco legal no permite brindar información protegida por el secreto bancario y/o reserva tributaria a otras UIF de la región y del mundo con fines de inteligencia, lo cual afecta el estándar de intercambio de información a nivel internacional que exige reciprocidad por parte de las contrapartes, conforme a los principios del Grupo Egmont y las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción

Financiera Internacional (GAFI). Como se sabe, tanto el lavado de activos como el financiamiento del terrorismo son delitos internacionales que no respetan fronteras.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) como resultado de la Evaluación Mutua realizada al Perú en el marco de la IV Ronda ha formulado las siguientes observaciones en términos de efectividad y cumplimiento normativo para mejorar el Sistema Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo:

a) El acceso a la información protegida por el secreto bancario y/o reserva tributaria en las investigaciones fiscales por los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo no parece ser oportuno, ya que por Ley - artículo 235° del Código Procesal Penal - , las entidades requeridas cuentan con un plazo de hasta 30 días hábiles para remitir dicha información al fiscal, luego de la autorización judicial, plazo que limita las facultades investigativas. Además, en las investigaciones por financiamiento del terrorismo, según la propia experiencia de la fiscalía, hubo casos en que se ha tardado más de 3 meses en obtener la información solicitada. (Resultados Inmediatos 7 y 9, párrafos 120 y 170, págs. 47 y 64).

b) La capacidad de las autoridades competentes - previstas en el artículo 143° de la Ley General -, entre ellas, la Fiscalía, para acceder a la información que necesitan para desempeñar sus funciones pueda verse afectada por la condición de que en todos los casos previstos por la norma para el levantamiento del secreto bancario- Resolución SBS 1132-2015 -, el pedido debe ser tramitado por la SBS (Recomendación 9, CT 101, pág. 151).

En tal sentido, las observaciones señaladas por el GAFILAT se subsanarían con otorgar a la UIF acceso directo a información protegida por el secreto bancario y/o la reserva tributaria, ya que dicha información se compartiría con el Ministerio Público oportunamente a través de los Informes de Inteligencia Financiera y su respectivos

Reportes que si tienen valor probatorio, lo que fortalecería la efectividad de las investigaciones fiscales y procesos penales.

5.2. Acceso directo a información protegida por parte de la SBS, la SMV y la SUNAT

La SBS, conforme al artículo 143° de la Ley General, tiene acceso directo a información protegida por el secreto bancario para sus funciones de supervisión. Situación similar sucede en el caso de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) que mediante el artículo 6 de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, también tiene acceso al secreto bancario para el cumplimiento de sus funciones y en los casos en que medie pedido de algún organismo de control del Mercado de Valores en el marco del Acuerdo Multilateral de Entendimiento, Cooperación e Intercambio de Información de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

Por su parte, la SUNAT, en virtud del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, tiene acceso directo a la reserva tributaria y con la modificación realizada al artículo 143-A de la Ley General, mediante el Decreto Legislativo 1434 (septiembre, 2018), tiene acceso directo a información protegida por el secreto bancario.

Al respecto, cabe indicar que el acceso directo a información de la SUNAT protegida por el secreto bancario se ha otorgado con el objetivo de fortalecer la lucha contra la evasión y elusión tributaria, y cumplir con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Dicho acceso opera en los siguientes supuestos:

a) Cumplimiento de tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina.

b) Ejercicio de su función fiscalizadora.

En tal sentido, la propuesta de ley que se formula se enmarca en disposiciones de rango de ley que otorgan a otras autoridades (SBS, SMV y SUNAT) acceso directo a información protegida por el secreto bancario y/o la reserva tributaria, y tiene como

finalidad optimizar la lucha contra el lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo en el país, y reforzar el cumplimiento de los principios del Grupo Egmont y las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

5.3. Constitucionalidad del acceso directo al secreto bancario y reserva tributaria por parte de la UIF

La Constitución Política del Perú en el artículo 2° inciso 5 establece que el secreto bancario y la reserva tributaria se levantan con arreglo a ley. Es dentro de este marco constitucional, y conforme se ha detallado en el punto anterior, que a través de una ley se ha otorgado a la SBS, la SMV y la SUNAT acceso directo al secreto bancario y/o reserva tributaria.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 87° de la Constitución Política del Perú establece las funciones de la SBS e indica que las realizará según "determine la ley". En tal sentido, la norma constitucional le ha asignado a la SBS determinadas funciones y ha establecido que éstas serán precisadas por ley, lo cual se refleja en la Ley General que define en su artículo 140° al secreto bancario como la obligación de reserva por parte de las entidades financieras sobre las operaciones pasivas de sus clientes, y en su artículo 143° le otorga a la SBS acceso al secreto bancario para realizar sus funciones de supervisión.

El Tribunal Constitucional (TC) ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el secreto bancario a propósito de la sentencia emitida en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC contra el Decreto Legislativo N° 939, Ley de medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad - y por conexión contra la modificatoria, el Decreto Legislativo N° 947, que regula la denominada bancarización y crea el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF); con relación a la autorización a la administración tributaria para el acceso a la información bancaria de los ciudadanos en forma directa a través del ITF. El TC declaró inconstitucional ese extremo de la demanda, entre otros motivos, porque consideró que:

> *"(...) las afectaciones del secreto bancario que están proscritas constitucionalmente serán sólo aquellas que conlleven, en sí mismas, el propósito de quebrar la esfera íntima del individuo, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos, tales como el seguimiento de la actividad impositiva por parte de la Administración Tributaria, en aras de fiscalizar y garantizar el principio de solidaridad contributiva que le es inherente" (Fundamento 39).*

Asimismo, el TC analizó la relación entre el derecho fundamental a la intimidad y al secreto bancario, considerando que este último forma parte del ámbito de la privacidad económica y que no forma parte del contenido esencial del primero, por lo menos por tres razones:

> *"a) el contenido esencial del derecho a la intimidad (...) hace alusión a aquel ámbito protegido del derecho cuya develación pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo, lo que difícilmente puede predicarse en torno al componente económico del derecho; b) incluir la privacidad económica en el contenido esencial del derecho a la intimidad, implicaría la imposición de obstáculos irrazonables en la persecución de los delitos económicos; c) el propio constituyente, al regular el derecho al secreto bancario en un apartado específico de la Constitución (segundo párrafo del artículo 2° 5) ha reconocido expresamente la posibilidad de limitar el derecho" (Fundamento 37)*[11].

En ese sentido, el precitado Tribunal consideró que el secreto bancario, al no formar parte del contenido esencial del derecho a la intimidad, permite restricciones o limitaciones, en tanto éstas sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (Fundamento 36); admitiendo la posibilidad de que pueda sufrir restricciones, entre otras razones, para la persecución de los delitos económicos, claro está, siempre dentro del respeto de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

[11] De manera positiva resalta esta decisión el Constitucionalista Francisco Eguiguren Praelli en su Informe enviado a la UIF-Perú mediante comunicación de fecha 31 de marzo de 2010.

Por otro lado, las excepciones a la reserva tributaria previstas en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en ningún modo han sido consideradas como una vulneración a la Constitución Política del Perú, aun cuando se encuentran referidas a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria en actos administrativos que sean el resultado de la aplicación de las normas de precios de transferencia; las publicaciones sobre Comercio Exterior que efectúe la SUNAT, respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes aprobados por dicha entidad, y en los documentos anexos a tales declaraciones; la información que solicite el Gobierno Central respecto de sus propias acreencias, pendientes o canceladas, por tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la SUNAT; la información reservada que intercambien los órganos de la Administración Tributaria y que requieran para el cumplimiento de sus fines propios; y, la información reservada que se intercambie con las Administraciones Tributarias de otros países en cumplimiento de lo acordado en convenios internacionales, entre otros.

Informes de especialistas en Derecho Constitucional coinciden en que las fórmulas legislativas que autorizarían el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria no transgreden la Constitución Política del Perú. A continuación, se citan algunos comentarios al respecto:

El Dr. Cesar Landa[12], indica que *"siendo el lavado de activos el modo de introducir dinero obtenido ilícitamente en el mercado comercial regular, el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, con arreglo a Ley y para fines de inteligencia financiera, aparece como una medida conforme al deber constitucional del Estado de combatir el tráfico ilícito de drogas y el terrorismo"*, entre otros delitos.

[12] Informe enviado a la UIF-Perú mediante comunicación del 11 de diciembre de 2013.

De otro lado, el Dr. Marcial Rubio Correa[13], señala que:

"La Constitución impone al Estado el deber de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas y ello, sin duda, se extiende a los delitos colaterales como el de lavado de activos que es fundamental para la supervivencia de dicho delito. El Tribunal Constitucional ha señalado específicamente que los delitos económicos (entre los que se encuentra el lavado de activos), no pueden ser protegidos por normas constitucionales como el secreto bancario. Lo señala a propósito de una discusión sobre si dicho secreto es parte del derecho a la intimidad pero, más allá de este detalle, el sentido de la sentencia es muy claro:

" 37. En criterio de este colegiado existen, cuando menos tres motivos que permiten sostener que el secreto bancario, en tanto se refiere al ámbito de privacidad económica del individuo, no forma parte del contenido esencial del derecho a la intimidad personal; a) la referencia al contenido esencial del derecho a la intimidad personal, reconocido por el artículo 2° 7 de la Constitución, hace alusión a aquel ámbito protegido del derecho cuya develación pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo, lo que difícilmente puede predicarse en torno al componente económico del derecho; b) incluir privacidad económica en el contenido esencial del derecho a la intimidad, implicaría la imposición de obstáculos irrazonables en la persecución de los delitos económicos, c) el propio constituyente, al regular el derecho al secreto bancario en un apartado específico de la Constitución (segundo párrafo del artículo 2° 5) ha reconocido expresamente la posibilidad de limitar el derecho" - Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 21 de setiembre de 2004 en el Exp 0004 2004 AI TC y otros acumulados sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por diversos colegios profesionales contra diversos artículos del Decreto Legislativo 939 y otros dispositivos legales.

[13] Informe enviado a la UIF-Perú mediante comunicación del 21 de abril de 2010.

En tal sentido, al contribuir decididamente al combate contra el lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo, y a la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo, la presente propuesta de Ley resulta **válida constitucionalmente**.

5.4. Legislación comparada

Todos los países de la región, con excepción de Chile y Perú, contemplan acceso directo de sus UIF a información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

País	Base Legal
Colombia	Art. 9 de la Ley 526, modificado por la Ley 1121.
Ecuador	Art. 10 y IV DISPOSICIÓN GENERAL de la Ley 2005-12.
Bolivia	Art. 185 ter del Código Penal, incorporado por Ley 1768.
Argentina	Art. 14 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, sustituido por el art. 14 de la Ley 26.683.
Uruguay	Arts. 4 y 5 de la Ley 17.835.
México	Fracción V del art. 117 de la Ley de Instituciones de Crédito
Guatemala	Art. 28 del Decreto 67-2001.
EEUU	Ley del Secreto Bancario de 1970.
Chile	Art. 2, inciso b, de la Ley 19.913, modificada por Ley 20.818. Procedimiento especial. Juez debe resolver en 3 días.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa que propone facultar a la SBS a través de la UIF a acceder directamente a información protegida por el secreto bancario y/o reserva tributaria, permitirá reforzar el intercambio de información con otras UIF de la región y del mundo, conforme a los principios del Grupo Egmont y las 40 Recomendaciones del GAFI que exigen reciprocidad entre las contrapartes.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa impacta positivamente en legislación nacional y la transparencia pública, al permitir a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) el acceso ordenado y directo a la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria con el objetivo de fortalecer institucionalmente su labor de análisis e inteligencia financiera por medio de la modificación de las siguientes normas:

6.1 El numeral 5 del artículo 143° de la Ley General, considerando que no rige el secreto bancario cuando la información sea requerida por el Superintendente en el ejercicio de sus funciones de supervisión (redacción vigente a la fecha), ampliando dicha facultad a sus funciones de análisis e investigación financiera.

6.2 El artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, referido a la excepción de la reserva tributaria, a efectos de que la información que requiera la SBS, a través de la UIF-Perú, sirva para sus funciones de análisis e investigación financiera

.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Desde el punto de vista del costo de oportunidad, hay un uso más eficiente de recursos, por ello, la aprobación del presente proyecto de Ley, no ocasiona ninguna erogación de los recursos públicos ni ocasiona ningún costo adicional al Estado peruano, generándose efectos cualitativos y positivos frente a la lucha contra el lavado de activos, sus delitos precedentes - como es el caso del narcotráfico, la corrupción, la minería ilegal, entre otros – y el financiamiento del terrorismo, toda vez que permitirá a la SBS a través de la labor de UIF, optimizar el tiempo en la realización de su función de análisis e investigación financiera y fortalecer el intercambio de información con otras UIF, conforme a los principios del Grupo Egmont y las 40 Recomendaciones del GAFI.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas, e Inteligencia Financiera con arreglo al artículo 70, literal B), del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley **N° 5829/2020-CR,** con el siguiente texto:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE PROPONE OTORGAR A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF- PERU) EL ACCESO DIRECTO A LA INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL SECRETO BANCARIO Y LA RESERVA TRIBUTARIA PARA FORTALECER SU LABOR DE ANÁLISIS E INTELIGENCIA FINANCIERA

Artículo 1.- Modificación del numeral 5 del artículo 143° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Modifíquese el numeral 5 del artículo 143° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los términos siguientes:

> "Artículo 143°.- Levantamiento del secreto bancario
> El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:
> (...)
>
> 6. El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y análisis e investigación financiera.

Artículo 2.- Incorporación del literal k) al segundo párrafo del artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF

Incorpórese el literal k) al Artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en los términos siguientes:

"Artículo 85°.- Reserva Tributaria

(...)

Constituyen excepciones a la reserva tributaria:

(...)

k) La información que requiera la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el ejercicio de sus funciones de análisis e investigación financiera."

Dese Cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 14 de octubre de 2020

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: NOVOA CRUZADO Anthony Renson FIR 40999308 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2020 15:10:26-0500

ANTHONY NOVOA CRUZADO
PRESIDENTE

MARCO VERDE HEID
SECRETARIO

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: VERDE HEIDINGER MARCO ANTONIO FIR 04338492 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/11/2020 22:37:03-0500

CONGRESO de la REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 5829/2020-CR, Ley que propone otorgar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF- Perú) el acceso directo a la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria para fortalecer su labor de análisis e inteligencia financiera

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
NUÑEZ SALAS JOSE ANTONIO
FIR 29534364 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2020 16:21:21-0500

JOSÉ NUÑEZ SALAS

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
BURGA CHUQUIPIONDO
Ricardo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/11/2020 16:08:03-0500

RICARDO BURGA CHUQUIPIONDO

JUAN C. OYOLA RODRÍGUEZ

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
OYOLA RODRIGUEZ Juan Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2020 15:51:41-0500

FERNANDO MELÉNDEZ CELIS

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
MELENDEZ CELIS Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2020 11:59:08-0500

CONGRESO de la REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 5829/2020-CR, Ley que propone otorgar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF- Perú) el acceso directo a la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria para fortalecer su labor de análisis e inteligencia financiera

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: COMBINA SALVATIERRA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2020 17:43:55-0500

CESAR A. COMBINA SALVATIERRA

MARÍA CÉSPEDES CARDENAS

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CESPEDES CARDENAS DE VELASQUEZ Maria Teresa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2020 20:17:10-0500

JUAN DE DIOS HUAMÁN CHAMPI

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: HUAMAN CHAMPI Juan De Dios FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2020 15:15:32-0500

JOSÉ LUIS LUNA MORALES

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: LUNA MORALES Jose Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2020 12:57:23-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
QUISPE APAZA Yvan FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2020 16:01:50-0500

YVAN QUISPE APAZA

CÉSAR GONZÁLES TUANAMA

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GONZALES TUANAMA Cesar
FIR 40510690 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2020 10:18:09-0500